

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”**  
**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**  
**Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110**  
**PALMIRA VALLE**  
Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUCARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA e IRENE MARIA ANGULO IBARRA contra EFICOL S.A.S., e ITALCOL DE OCCIDENGTE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00113-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada EFICOL S.A.S., contestó la demanda el 12 de marzo de 2021, es decir dentro del término oportuno concedido para ello. Igualmente me permito informarle que la demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., a pesar de haber sido notificada por la secretaria del Juzgado electrónicamente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, el cual se le venció el 14 de abril de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja expresa constancia que la demanda laboral de la referencia fue sustanciada por el oficial mayor del Juzgado Dr. HECTOR HERNANDO HERRERA MOTOA, quien es el encargado de admitir e inadmitir las demandas ordinarias, que ingresan por reparto, pero debido al cúmulo de procesos que ingresaron durante los años 2019, 2020 y 2021 y las dificultades que se presentan por el mal servicio de internet con que cuenta el Juzgado y en general la Rama Judicial, lo cual en diversas oportunidades era imposible acceder a las aplicaciones con que se presta el servicio de administración de justicia, fue revisada el pasado 14 de enero de 2021.

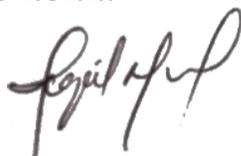
Lo anterior, obedece a que, en la medida de lo posible se vienen sustanciando los procesos de forma cronológica, ya que en virtud de los inconvenientes surgidos con ocasión de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia por Covid 19, la dinámica del despacho, se vio obligada a cambiar evidenciándose un retraso en la ejecución de las tareas diarias

y particularmente en la sustanciación de procesos, lo que conllevó a que se debieran atender en primera medida las demandas que habían ingresado por reparto en los años 2019 y 2020, luego de la suspensión de términos judiciales y que permanecían represadas.

Es de anotar, que el estudio de las demandas que ingresaron por Reparto en el año 2020, solo finalizó el 16 de abril de 2021, bajo la Partida No. 2020-00232-00. Iniciándose de inmediato la revisión de las demandas remitidas por la oficina de Reparto en el año 2021, el día 30 de abril de 2021, con Radicación 2021-00001-00.

Es preciso anotar igualmente que, se ha venido haciendo por parte del Sustanciador del Juzgado con la colaboración del judicante un barrido de los procesos que ingresaron por reparto en los años 2020 y 2021, con fin de evitar que se queden procesos pendientes por sustanciar, como en el presente caso en el que se perdió la información del mismo, probablemente determinada esta situación por no contar con las herramientas virtuales necesarias para afrontar la virtualidad. De igual manera el cambio de plataformas, digitalización de procesos, no contar con la capacitación suficiente y el personal necesario requerido para afrontar la nueva situación a que se vio abocado el Juzgado en virtud del cambio de esquema de trabajo. Sin embargo, no está por demás resaltar que el número de casos que se han registrado han sido mínimos.

**Palmira (V), 25 de mayo de 2022.-**



**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 514**

**Palmira Valle, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada EFICOL S.A.S., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Situación distinta aconteció con la demandada, EFICOL DE OCCIDENTE S.A., quien a pesar de haber sido notificada por la secretaria del Juzgado electrónicamente conforme a lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., teniendo como indicio grave en contra de la sociedad demandada no haber contestado a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora ANA LUISA GIRALDO VELASCO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.995.905 expedida en Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 266.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EFICOL S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada EFICOL S.A.S.

**TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, Se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., la falta de contestación a la demanda, en atención a la norma citada.

**QUINTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE  
Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00119-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., a pesar de haber sido notificada el 29 de abril de 2021, por la Secretaria del Juzgado electrónicamente conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, el cual venció el 13 de mayo 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja expresa constancia que la demanda laboral de la referencia fue sustanciada por el oficial mayor del Juzgado Dr. HECTOR HERNANDO HERRERA MOTOA, quien es el encargado de admitir e inadmitir las demandadas ordinarias, que ingresan por reparto, pero debido al cúmulo de procesos que ingresaron durante los años 1999, 2020 y 2021 y las dificultades que se presentan por el mal servicio de internet con que cuenta el Juzgado y en general la Rama Judicial, lo cual en diversas oportunidades era imposible acceder a las aplicaciones con que se presta el servicio de administración de justicia, fue revisada el pasado 9 de marzo de 2021.

Lo anterior, obedece a que, en la medida de lo posible se vienen sustanciando los procesos de forma cronológica, ya que en virtud de los inconvenientes surgidos con ocasión de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia por Covid 19, la dinámica del despacho, se vio obligada a cambiar evidenciándose un retraso en la ejecución de las tareas diarias y particularmente en la sustanciación de procesos, lo que conllevó a que se debieran atender en primera medida las demandas que habían ingresado por reparto en los años 2019 y 2020, luego de la suspensión de términos judiciales y que permanecían represadas.

Es de anotar, que el estudio de las demandas que ingresaron por Reparto en el año 2020, solo finalizó el 16 de abril de 2021, bajo la Partida No. 2020-00232-00. Iniciándose de inmediato la revisión de las demandas remitidas por la oficina de Reparto en el año 2021, el día 30 de abril de 2021, con Radicación 2021-00001-00.

Es preciso anotar igualmente que, se ha venido haciendo por parte del Sustanciador del Juzgado con la colaboración del judicante un barrido de los procesos que ingresaron por reparto en los años 2020 y 2021, con fin de evitar que se queden procesos pendientes por sustanciar, como en el presente caso en el que se perdió la información del mismo, probablemente determinada esta situación por no contar con las herramientas virtuales necesarias para afrontar la virtualidad. De igual manera el cambio de plataformas, digitalización de procesos, no contar con la capacitación suficiente y el personal necesario requerido para afrontar la nueva situación a que se vio abocado el Juzgado en virtud del cambio de esquema de trabajo. Sin embargo, no está por demás resaltar que el número de casos que se han registrado han sido mínimos.

**Palmira (V), 25 de mayo de 2022.-**



**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 518**

**Palmira Valle, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., a pesar de haber sido notificada por la secretaria del Juzgado electrónicamente conforme a lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, el cual venció el 13 de mayo de 2021.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., teniendo como indicio grave en contra de la sociedad demandada no haber contestado a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada la falta de contestación a la demanda, en atención a la norma citada.

**TERCERO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”  
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105  
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE.  
Correo: [j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARIA FERNANDA GARCÍA POSSO y HERDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO GARCIA HOLGUÍN.  
**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00202-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 21 de abril de 2022, el cual reposa en el expediente que obra en la Plataforma One Drive, la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 332 del 18 de abril de 2022, que rechazó la presente demanda, por no haberse presentado la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Palmira (V), 25 de mayo de 2012.**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretario.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN. No. 505**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Palmira Valle, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive, la mandataria judicial de la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto Interlocutorio N°. 332 del 4 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda,

por no haberse subsanado la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Argumenta la mandataria judicial que la mencionada decisión se adoptó no porque no se aportara algún tipo de documento, sino que fue rechazada por no presentarse en un solo escrito integrado, es decir un solo archivo en pdf.

Sustenta su inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 90 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto es necesario indicarle a la mandataria judicial que el escrito de subsanación de la demanda debidamente integrado en un solo cuerpo, no era presentar la demanda junto con el poder y los anexos en un solo archivo pdf, pues lo que se trataba era que se presentará el escrito de demanda corregido en un solo cuerpo, pues con este es que la secretaria del Juzgado procede a realizar la notificación electrónica a los demandados, evitando de esta forma presentar escrito fragmentados.

A pesar de lo anterior, como muy seguramente no se entendió qué era lo que perseguía el Juzgado con dicha determinación, que no era otra que facilitar también la eventual respuesta a la demanda y posterior fijación del litigio, se estima que le asiste razón en sus planteamientos, pues no se trata de ninguna manera de dilatar el trámite del asunto, pues al fin y al cabo se cumplen los presupuestos sustanciales, por ello, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto Interlocutorio N°. 332 del 4 de abril de 2022, y proceder a la admisión de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARÍA FERNANDA GARCIA POSSO y Herederos Indeterminados del señor FERNANDO GARCIA HOLGUÍN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora PAOLA ANDREA SOTO PARRA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado, con el objeto de que concurra a dar respuesta a la demanda en los términos del artículo 72 del

C.P.T.S.S., para cuyo efecto oportunamente se procederá a señalar día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

**TERCERO:** EMPLASESE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **FERNANDO GARCIA HOLGUÍN** (q.e.p.d.), el cual deberá publicarse en diario de amplia circulación nacional, el día domingo.

**CUARTO: DESIGNAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 48 del C.G. Proceso, numeral 7°, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO GARCIA HOLGUÍN (q.e.p.d.), al Doctor HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Q.), correo electrónico: [hermannluurduyabogado@gmail.com](mailto:hermannluurduyabogado@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librára el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** a las partes.

**El Juez**



**JAIME GARCIA PARDO**